



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

ASUNTO ADMINISTRATIVO N.º 16-2022-PASCO

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor David Ernesto Mapellí Palomino, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, contra la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 28 de diciembre de 2022, que declaró infundada su solicitud de traslado por razones de salud de la Corte Superior de Justicia de Pasco, a otra plaza de igual nivel en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2022, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declaró infundada la solicitud de traslado por razones de salud presentada por el señor David Ernesto Mapellí Palomino, Juez Superior de la Sala Mixta de Yanacancha de la Corte Superior de Justicia de Pasco, a otra plaza de igual nivel en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, por lo que el citado magistrado interpuso recurso de reconsideración con fecha 4 de octubre de 2023 contra la mencionada resolución.

Segundo. Que de conformidad con el artículo 32º del Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 312-2010-CE-PJ, en el presente procedimiento proceden los recursos de reconsideración y apelación y, en el caso que el Consejo Ejecutivo sea instancia única, sus decisiones se impugnan mediante el recurso de reconsideración, agotándose la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo.

Tercero. Fundamentos del recurso de reconsideración:

- La solicitud de traslado sí cumple con los requisitos del artículo 10º del Reglamento de Traslados; más aún, si se tiene en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Selva Central tiene 3 Salas, y solo cuenta con 4 jueces superiores titulares.
- Desde la vigencia de la Ley de Modernización de la Seguridad Social – Ley N.º 26790, las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) están autorizadas a brindar servicios de seguridad social en salud privada a los trabajadores que estén afiliados a ellas; por ello, el Poder Judicial afilió a los magistrados y a sus trabajadores; en consecuencia, su persona, al recibir atención médica a través de una EPS por su dolencia, no le es exigible el informe de Junta Médica de médicos de EsSalud que regula el artículo 15º del Reglamento de Traslados; el cual, a pesar de su inexigibilidad, ha solicitado al centro asistencial de EsSalud; pero, le ha sido negado.
- Los informes médicos anexos a la solicitud, acreditan que, ante su diagnóstico clínico, necesita “bajar al llano (a menor altitud de los 1000 m.s.n.m), para evitar complicaciones como infartos al corazón, infartos al cerebro, hipertensión arterial, trombosis y muerte”; situación que la recorrida soslaya al concluir que no acredita enfermedad grave a pesar que por su condición toma hasta 5 medicamentos diarios.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, ASUNTO ADMINISTRATIVO N.º 16-2022-PASCO

- Afirma que lleva 30 años en el Poder Judicial y antes de incorporarse a la Corte Superior de Justicia de Pasco no ha solicitado licencias médicas, sus padecimientos han empezado 2 años después de empezar a trabajar en Pasco, lo que acredita que su mal es una enfermedad sobreviniente ocasionada por el clima y altura de Pasco, agravado por el Covid que padeció, el cual le ha dejado secuelas como la disminución de su capacidad pulmonar, que demanda un mayor esfuerzo de su corazón incrementando el riesgo de sufrir un infarto.
- Como medios de prueba, anexa recetas médicas, comprobantes de pago de atención médica y compra de medicina e informe de monitoreo de sus signos vitales, realizado por el personal de salud de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Cuarto. Análisis del recurso de reconsideración:

El juez solicitante en su recurso de reconsideración subraya que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que implica el derecho a trabajar en un ambiente sano, cuya protección demanda acciones urgentes por parte de las autoridades competentes; en ese sentido, corresponde analizar el presente recurso de reconsideración con el criterio de garantizar el derecho al traslado del solicitante en el marco de las normas reglamentarias que lo regulan.

Ello, porque el traslado implica el cambio de plaza del magistrado, lo que, a su vez, necesita de la expedición de un nuevo título de juez al trasladado; en consecuencia, se debe observar el artículo 8 de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia N.º 034-2020-JNJ de fecha 4 de marzo de 2020, Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales, el cual prescribe que, en el caso de traslados y permutas, la Junta Nacional de Justicia. "(...) extenderá el título correspondiente, siempre que el traslado o permuta se haya aprobado en cumplimiento de los reglamentos pertinentes del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda. De advertirse su omisión se remitirá lo actuado a la institución de procedencia, exhortando su revisión (...)".

En ese sentido, la presente solicitud debe ser evaluada en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 312-2010-CE-PJ; y sus modificatorias.

En consecuencia, lo más importante para la procedencia de un traslado es acreditar la causal, en el presente caso la causal de salud que ameritaría el traslado del magistrado solicitante; más aún cuando el artículo 18º de la citada norma, regula que, de acreditarse la necesidad del traslado a un lugar distinto por razones de salud, "(...) el órgano competente buscará primero que la plaza de destino se ubique dentro del mismo Distrito Judicial; luego en los Distritos Judiciales aledaños y finalmente, en cualquier otro que reúna las características establecidas en el informe médico".

Siendo así, analizando la postura del magistrado sobre la acreditación de la causal del traslado; en su recurso impugnativo indica que, no le es exigible el informe de Junta Médica de EsSalud regulado en el artículo 15º del mencionado Reglamento porque sus atenciones médicas las recibe en los centros médicos privados afiliados a la EPS que le contrata el Poder



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, ASUNTO ADMINISTRATIVO N.º 16-2022-PASCO

Judicial y, a pesar de ello, ha solicitado a EsSalud Pasco emita el referido informe médico (folios 78 a 80), obteniendo respuesta negativa.

Con relación a la respuesta negativa de las autoridades de EsSalud, a folios 76, obra la carta N.º 001-DMED-RAPA-ESSALUD-2021 de fecha 1 de marzo de 2021, por la cual el jefe del Departamento de Medicina del Hospital II Pasco de EsSalud, da respuesta a la solicitud del magistrado, informándole que no es posible emitir el informe solicitado; porque, de la revisión de sus archivos (Sistema SGSS), solo consta una atención médica -en el área de triaje- en dicho centro de salud, devolviéndole el expediente adjunto a su solicitud, sugiriéndole, "(...) que habiéndose atendido en una clínica particular ahí deberá solicitar el informe médico respectivo".

En ese sentido, si bien el magistrado solicitante ha anexado informes de médicos (folios 60 y 67) donde se indica que, por razones de salud, debería residir en un lugar que se encuentre a menos de 1000 m.s.n.m., estos informes médicos no tienen la calidad de informes de junta médica, el cual como se ha indicado, es un elemento esencial para resolver las solicitudes de traslado y, además, es el único documento médico, de conformidad con los artículos 15º y 16º del aludido Reglamento, que acredita los supuestos de traslado por causal de salud regulados en el artículo 14º2 del mismo Reglamento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 104-2024 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 17 de enero de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en la ponencia del señor Consejero Cáceres Valencia, quien concuerda con la decisión. Por unanimidad,



SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor David Ernesto Mapelli Palomino, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Pasco, contra la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 28 de diciembre de 2022; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase. -



Javier Arévalo Vela
JAVIER AREVALO VELA
Presidente

LAMC/pcs

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General